

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Dr. Miguel Hernández Terán, dentro de la causa constitucional No **745-23-EP** (ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN) seguida por el gobierno provincial de Los Ríos (Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos) ante ustedes, como procurador judicial de dicha institución, comparezco para expresar y pedir:

I

LA POTESTAD EXPROPIATORIA COMO PODER JURÍDICO IRRENUNCIABLE, INDISPONIBLE POR PARTE DE TERCEROS, Y DE ORDEN PÚBLICO

La potestad expropiatoria, entendida como el poder jurídico que tiene el Estado para privar de la propiedad sobre bienes y/o derechos a particulares en razón del interés general o público debidamente fundamentado, a cambio de un justo precio, constituye, a no dudarlo, una de las mayores prerrogativas que tiene la administración pública. Su existencia a lo largo de la historia ha estado fundamentada, globalmente hablando, en el beneficio que produce a la sociedad el destino de esos bienes y/o derechos. Así, cuando el bien es destinado a una obra pública, a una carretera, a un parque, a un puente, a un paso elevado, a un paso peatonal, a un centro geriátrico, a un centro para familias maltratadas, etc. Las más variadas repúblicas han recogido, por su trascendencia, esta importante potestad. La Constitución Española¹ en el artículo 33 determina:

“Artículo 33.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. **Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.”²**

¹ Tomado de:

<https://www.lamoncloa.gob.es/espana/leyfundamental/Documents/29022016Constitucion.Consolidado.pdf>

² Las negrillas son mías.

Parte del artículo 17 de la Constitución de Argentina dice que “La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada³.” En este caso hay una exigencia estricta: la necesidad de la calificación legal.

En el caso de Chile su Constitución dice en parte del numeral 24 del artículo 19⁴, que “Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador⁵.” En este caso se necesita de una ley “que autorice la expropiación”, exigencia que no está establecida en la Constitución del Ecuador.

La potestad expropiatoria, como la potestad jurisdiccional o la potestad reglamentaria, es **irrenunciable**. Es una institución de Derecho Público y **de orden público**. No puede ser eliminada ni suspendida por ninguna autoridad administrativa ni judicial, de oficio ni a petición de parte. Por lo mismo, **ninguna garantía jurisdiccional puede eliminarla, suspenderla ni limitarla**.

La potestad expropiatoria nace de la Constitución de la República. Proviene directamente de ella. Por lo mismo, su extinción como poder jurídico sólo puede provenir de la ley suprema. Jamás pudiera ocurrir válidamente que la potestad expropiatoria sea “congelada” **con respecto a uno o varios administrados** por una autoridad administrativa o judicial, con cualquier pretexto. En ningún caso esto podría darse válidamente. El ordenamiento jurídico no lo habilita. De darse sería sencillamente arbitrario.

En el caso que ha dado lugar a la presente acción extraordinaria de protección ha ocurrido exactamente lo que es imposible que pueda ocurrir **válidamente: el juez de primera instancia limitó al infinito el ejercicio de la potestad expropiatoria del gobierno provincial de Los Ríos respecto de los predios referidos en la acción de protección** (con medida cautelar) que sirve de antecedente directo para tamaña barbaridad: la limitación al infinito de la señalada potestad expropiatoria **respecto de todos los predios de propiedad del accionante**.

La demanda explica muy bien la situación:

“Como ustedes han podido leer, señores jueces constitucionales, el demandante de la acción de protección hace reiterado énfasis en que no le fue notificado el anuncio del proyecto, y a partir de ahí intenta victimizarse porque supuestamente tal falta de notificación le ha violado múltiples derechos: a la defensa, al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva etc. Pues bien, el más elemental sentido común, y también jurídico, indica que si la queja es

³ Tomado de:

<https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap1.php>

⁴ Artículo que garantiza múltiples derechos.

⁵ Tomado de:

https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf

la falta de emisión y notificación del anuncio del proyecto, la medida de reparación que lógicamente debió pedirse es la notificación o emisión y notificación del anuncio del proyecto, para así poder “defenderse” y evitar que se le violen los derechos que afirma se le han violado. Pero la pretensión del demandante es exactamente al revés: pide como medida “cautelar” que el gobierno provincial de Los Ríos se abstenga de: “1) **Emitir, notificar, o solicitar la inscripción en registros públicos de declaraciones de utilidad pública sobre los inmuebles de propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A.** En caso de haberse emitido, se suspenderán todos sus efectos jurídicos; 2) **abstenerse de emitir, notificar o solicitar la inscripción en registros públicos del anuncio del proyecto** “CONSTRUCCIÓN DEL PASO LATERAL BABAHOYO-JUJÁN, INICIO BY PASS DE BABAHOYO (ABSCISA 0+000) HASTA EL LÍMITE PROVINCIAL (ABSCISA 8+440) CON UNA LONGITUD DE 8.44KM, INCLUYE PUENTE SOBRE EL RIO LOS AMARILLOS(L=70M), EN EL CANTÓN BABAHOYO EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS”; 3) **Abstenerse de perturbar de cualquier modo el dominio y posesión pacífica de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A.**”. Todo esto, “hasta la resolución de la causa mediante sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada⁶”.

También entre las medidas cautelares plantea “OFICIAR al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Babahoyo a fin de que, en el libro de demandas y de propiedades, **se anote una prohibición de inscribir o anotar cualquier acto jurídico de declaración de utilidad pública, de aviso de proyecto, expropiaciones, o cualquier acto que tenga relación con estos sobre los inmuebles de propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A, por parte del Gobierno Provincial de Los Ríos**”⁷

LA PRETENSIÓN DE LAS DOS MEDIDAS CAUTELARES ENUNCIADAS DESNUDA QUE EL DISCURSO DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ANUNCIO DEL PROYECTO POR PARTE DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOS RÍOS COMO CAUSA DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE VARIOS DE LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE NO FUE SINÓ UNA FARSA, PUES SI VERDADERAMENTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ANUNCIO DEL PROYECTO ERA EL PROBLEMA, ENTONCES LA COHERENTE ERA PEDIR QUE SE NOTIFIQUE O QUE SE EMITA Y NOTIFIQUE EL ANUNCIO DEL PROYECTO, “PARA PODER DEFENDERSE.”

Noten ustedes, señores jueces constitucionales, que las audaces medidas cautelares se dirigen a impedir el ejercicio de competencias constitucionales en función del interés particular del demandante.”

¿Qué corona tienen en general “los predios” de la accionante para que respecto de ellos el gobierno provincial de Los Ríos no pueda ejercer la potestad expropiatoria? Recordemos que de por medio hay la construcción de una obra pública: la

⁶ Las negrillas son nuestras.

⁷ Las negrillas son nuestras.

construcción del PASO LATERAL BABAHOYO-JUJÁN, INICIO BY PASS DE BABAHOYO (ABSCISA 0+000) HASTA EL LÍMITE PROVINCIAL (ABSCISA 8+440) CON UNA LONGITUD DE 8.44KM, INCLUYE PUENTE SOBRE EL RIO LOS AMARILLOS(L=70M), EN EL CANTÓN BABAHOYO EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS.

El 23 de diciembre de 2022 la jueza de primera instancia resolvió:

“OCTAVO: RESOLUCIÓN.- Con fundamento en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales la suscrita Jueza de Garantías Jurisdiccionales, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”. Por haberse acreditado plenamente la violación a los derechos del debido proceso contemplados en el artículo 76 numeral 1, numeral 7 literales a), d) y h), así como el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. Del mismo modo, se violó el derecho a la propiedad en su dimensión constitucional, prevista en el artículo 66 numeral 26 y el derecho a la libertad de empresa previsto en el artículo 66 numeral 15. Se declara violado el derecho a la participación en la formulación de las políticas públicas contenido de manera transversal en la constitución y especificado en el artículo 85 de la norma constitucional. Por lo tanto, RESUELVO ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por el ciudadano JULIO AUGUSTO AGUIRRE ROMÁN, por los derechos que representa en calidad de gerente General de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A. en contra del Gobierno Provincial de Los Ríos, en la persona del señor Prefecto Johnny Enrique Terán Salcedo o quien hiciera sus veces y el Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Los Ríos en la persona del Ab. Juan José Acurio Romero, o quien hiciera sus veces. En la sentencia N.- 011-16-SIS-CC, la Corte Constitucional del Ecuador señaló “La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir entre otras formas, la compensación económica o patrimonial”, por tanto, como medidas de reparación integral, conforme el artículo 18 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales dispongo que la víctima sea restituida a la situación jurídica en la que se encontraban antes que ocurra la vulneración de sus derechos (restitutio in integrum) para efecto de lo cual:

1.- Con fundamento en el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador el Gobierno Provincial de Los Ríos, representado legalmente por su máxima autoridad, el Prefecto Johnny Enrique Terán Salcedo, o quien hiciera sus veces debe reformular el trazado del Proyecto LICO-GPLR-016-2022 del GAD Provincial de Los Ríos HASTA EL LÍMITE PROVINCIAL (ABSCISA 8+440) CON UNA LONGITUD DE 8.44KM, INCLUYE PUENTE SOBRE EL RÍO LOS AMARILLOS (L=70M), EN EL CANTÓN BABAHOYO EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS”, de forma tal en que no se afecte la propiedad de los inmuebles de propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A., especialmente sobre los inmuebles

con fichas registrales 23773 y 23767 del Registro de la Propiedad de Babahoyo. La entidad accionada deberá presentar en el término de diez días un proyecto de trazado alternativo a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia constitucional.

2.- Como medida de reparación integral se dispone OFICIAR al Registrador de la Propiedad del Cantón Babahoyo para que se abstenga de inscribir o anotar en el libro de demandas y de propiedades, cualquier acto jurídico de declaración de utilidad pública, de aviso de proyecto, expropiaciones, o aviso de proyecto que tenga relación con estos sobre los inmuebles de propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A., especialmente sobre los inmuebles con fichas registrales 23773 y 23767 del Registro de la Propiedad de Babahoyo, por parte del Gobierno Provincial de Los Ríos.

3.- Como medida de reparación integral se dispone OFICIAR al alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo a fin de que se ABSTENGA de emitir actos administrativos que de cualquier modo impidan las actividades productivas, o en general la construcción y desarrollo del proyecto sobre los inmuebles de propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A., especialmente sobre los inmuebles con fichas registrales 23773 y 23767 del Registro de la Propiedad de Babahoyo, considerando que se trata de un predio rural y se halla por fuera de la competencia municipal.

4.- Como medida de reparación se dispone OFICIAR a la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos, o quien haga sus veces, que debe ABSTENERSE de emitir actos administrativos que de cualquier modo impidan las actividades productivas, o en general, la construcción y desarrollo del proyecto sobre los inmuebles de propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A., especialmente sobre los inmuebles con fichas registrales 23773 y 23767 del Registro de la Propiedad de Babahoyo, por cuanto se encuentra por fuera de la competencia de dicha autoridad sino en la competencia de la Dirección Zonal 5 del Ministerio del Ambiente.

5.- Como medida de reparación integral se dispone al Gobierno Provincial de Los Ríos, representado legalmente por su máxima autoridad, el Prefecto Johnny Enrique Terán Salcedo, o quien hiciera sus veces, el deber de ABSTENERSE de emitir, notificar o solicitar la inscripción en registros públicos de declaraciones de utilidad pública sobre los inmuebles de propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A., especialmente sobre los inmuebles con fichas registrales 23773 y 23767 del Registro de la Propiedad de Babahoyo. En caso de haberse emitido, se dejan sin efecto jurídico;

6.- Como medida de reparación integral se dispone al Gobierno Provincial de Los Ríos, representado legalmente por su máxima autoridad, el Prefecto Johnny Enrique Terán Salcedo, o quien hiciera sus veces, el deber de ABSTENERSE de emitir, notificar o solicitar la inscripción en registros públicos del anuncio de proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL PASO LATERAL BABAHOYO-JUJÁN, INICIO BY

PASS DE BABAHOYO (ABSCISA 0+000) HASTA EL LÍMITE PROVINCIAL (ABSCISA 8+440) CON UNA LONGITUD DE 8.44KM, INCLUYE PUENTE SOBRE EL RIO LOS AMARILLOS(L=70M), EN EL CANTÓN BABAHOYO EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS” sobre los inmuebles de propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A, especialmente sobre los inmuebles con fichas registrales 23773 y 23767 del Registro de la Propiedad de Babahoyo. En caso de haberse emitido, se dejan sin efecto jurídico.

7.- Como medida de reparación integral se dispone al Gobierno Provincial de Los Ríos, representado legalmente por su máxima autoridad, el Prefecto Johnny Enrique Terán Salcedo, o quien hiciera sus veces, el deber de ABSTENERSE de perturbar de cualquier modo el dominio y posesión pacífica sobre los inmuebles de propiedad de CAMARONES Y LANGOSTINOS DEL MAR CALADEMAR S.A especialmente sobre los inmuebles con fichas registrales 23773 y 23767 del Registro de la Propiedad de Babahoyo.

(...)”

Esta “maravilla” de decisión se basó en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (según el numeral undécimo de la indicada resolución judicial) **la cual no rige para las personas jurídicas según el texto de la propia Convención.**

II

PETICIÓN

La acción de protección presentada por el demandante constituye una desnaturalización total de dicha acción; se presentó en un lugar distinto al del domicilio de la empresa; en un lugar distinto a donde están inscritos los dos predios de propiedad de dicha empresa; la medida cautelar dictada es una total aberración, pues no había ni potencial violación a derechos constitucionales, y peor violación de tales derechos, por ende, no había que “cesar” ninguna violación de derechos constitucionales ni convencionales.

La resolución que acoge las medidas cautelares **nulita el ejercicio de la potestad expropiatoria del gobierno provincial de Los Ríos respecto de todos los predios de propiedad de tal empresa, y en especial de los dos referidos en la demanda;** situación realmente insólita, pues se traduce en que respecto de los inmuebles del demandante no rige la potestad expropiatoria del gobierno provincial de Los Ríos. No es una exageración. Basta leer dicha resolución, la cual hemos transcrito.

LA MORAL Y EL DERECHO exigen el pronto despacho de la presente causa constitucional. Deben ustedes ratificar anteriores posiciones de condena respecto de la desnaturalización de la acción de protección.

Resuelvan, señores jueces, con total prontitud la presente acción extraordinaria de protección. Se ha cometido error inexcusable por parte del juez de primera instancia, así como por la mayoría de los jueces de segunda instancia que resolvieron la acción de protección. **Tal error inexcusable debe ser declarado por ustedes.**

III

NOTIFICACIONES

Seguiré recibiendo notificaciones en el correo electrónico mhtjuridico@gmail.com

Es justicia

Dr. Miguel Hernández Terán

Reg. 5742

CAG

PROCURADOR JUDICIAL

Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos